

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Denunciado por la Embajada rusa al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid que el 9 del corriente hallándose acampados en los alrededores de Palencia varios artistas rusos con trajes del país, fueros atacados á media noche por 20 ó 25 gitanos, caldereros, franceses y húngaros, que también, á mano armada, violaron las hijas de aquéllos Paulina Demeter, de 25 años, y Luba Fect, de 14, despojándoles además de 200 luises franceses, 77 austriacos, tres monedas de oro, una sortija con iniciales M. D., alhajas y trajes rusos de valor, encargo á las autoridades locales y á la Guardia civil de esta provincia practiquen con toda actividad gestiones para la captura de los malhechores y rescate de las jóvenes y efectos robados, dándome cuenta de su resultado.

Orense 22 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Aprobado por Real orden de 8 del corriente el proyecto del pantano de la Peña sobre el río Gállego, en la provincia de Huesca, para mejorar los riegos de 16.000 hectáreas de huerta en los términos de Zuera, San Mateo, Peñaflor, Villamayor, Mamblas, Villanueva, San Juan, Juslibol, Pastriz, La Puebla de Alfinden, Alfagerín, Nuez, Villafranca, Osera, Pina y Zaragoza, en la provincia de este nombre, y establecerlos, en cuanto posible sea, en otras zonas de la propia provincia y la de Huesca; teniendo en cuenta las ofertas hechas por la Comisión gestora del pantano de la Peña para ampliar la construcción de la referida obra y la reconocida importancia y conveniencia de las mismas, demostradas, no sólo con las innegables y evidentes ventajas que obra de su clase ha de reportar en terrenos feracísimos para los que la falta de agua representa la pérdida de grandísimos capitales y la ruina de innumerables familias, sino por la constancia con que los más directamente interesados en dicho pantano acometieron primero el estudio del proyecto, realizaron después las gestiones necesarias para la concesión, y ofrecen, por último, no despreciable auxilio al Estado para la realización de su ideal.

El Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar en el término de cinco años, por el sistema de administración, y por su presupuesto de ejecución material 762.030'75 pesetas, y de administración de 792.511'98 pesetas, comprendiendo el 2 por 100 por imprevistos y otro 2 por 100 por accidentes del trabajo, las obras del pantano de «La Peña».

2.º Se le autoriza asimismo para realizar dentro del mismo plazo, por sistema de contrata, las desviaciones de la carretera de Zaragoza á Francia, por Canfranc, y del ferrocarril de Huesca á Francia, por Canfranc, cuyos anteproyectos se incluyen en el proyecto del pantano.

3.º Sin perjuicio de lo dicho, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras del pantano, como cales, cemento, elemento metálico, y, á menos de inconvenientes debidamente justificados, la piedra y la arena; en cambio, podrá prescindirse del sistema de subasta para la ejecución de la superestructura de la variante del ferrocarril.

4.º La precedente autorización se entiende siempre que por la Comisión gestora del pantano de la Peña se acepten las condiciones del presente decreto.

5.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de riegos del pantano de «La Peña», en el que se dará intervención á las comunidades que contribuyan á la construcción del pantano, y será regido por un reglamento ú ordenanza, tal como se previene en la prescripción décima; pudiéndose ampliar dicho Sindicato el día en que se extendieran los riegos á nuevas zonas, si así se creyera conveniente.

6.º El Sindicato del pantano auxiliará las obras en la forma siguiente:

a) Con el abono en metálico de 700.000 pesetas, pagaderas por semestres vencidos en proporción á la obra ejecutada.

b) Con la cesión del proyecto formado á su costa.

c) Con la cesión, por el tiempo que duren las obras, de ciento veinte caballos de fuerza continua, suministrada por la Sociedad «Teledinámica del Gállego».

d) Con un canon anual, que deberá empezar á pagarse cinco años después de concluído el pantano, y podrá ser progresivo, mediante el cual se amortice, en el plazo máximo de veinticinco años, la diferencia entre el 50 por 100 del presupuesto de las obras ó de su coste real, si éste resultase menor que aquél, y el valor de los auxilios indicados en los incisos *(a)*, *(b)* y *(c)*, valorados, los que expresan los dos últimos, de común acuerdo por las personas que delegue la Comisión gestora y por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, obrando como tercero en discordia, si no hubiera avenencia, el Consejo de Obras públicas.

7.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100 antes expresado, el Sindicato abonará el interés de 1,50 por 100 anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

8.º Una vez completada en la forma prescripta la amortización del 50 por 100, quedará el pantano de propiedad exclusiva del Sindicato.

9.º Para la construcción del pantano y obras anejas ó complementarias, se formará una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos de libre elección del Sindicato, otro de elección del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas á propuesta del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, siendo el quinto el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que elegirá libremente el Ministro sin intervención de la Junta.

10.º Una vez terminadas las obras, se encargará de su explotación y conservación, el Sindicato, mediante el Reglamento que se menciona en la prescripción 5.ª, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Para la redacción de dicho Reglamento se tendrán presentes las siguientes bases:

1.ª El Sindicato tendrá obligación de dejar salir del pantano una cantidad de agua igual á la que entre en el mismo, excepto cuando ésta sea superior á aquélla á que tienen derecho los aprovechamientos inferiores, teniendo en cuenta la que deriva la concesión otorgada á la Sociedad «Teledinámica del Gállego».

2.ª Se concede á la entidad á que pertenezca el pantano, el derecho exclusivo al exceso de agua que en un punto cualquiera del canal exista sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse.

3.ª Las tarifas que deberán consignarse no podrán exceder de las propuestas por la Comisión gestora iguales á las que rigen en el Canal Imperial.

4.ª Para los nuevos riegos que pueden establecerse, se partirá del principio de que el agua que se adscrita á la tierra, fijándose tarifas por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

5.ª Se establecerá el derecho preferente á las aguas del pantano á favor de las entidades ó particula-

res que hubiesen contribuido á auxiliar su realización.

11.° La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Ebro.

12.° Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente en que deberá oirse al Consejo de Obras públicas.

13.° Por la Junta de Obras del pantano se estudiarán desde luego con todo detalle las variantes de la carretera y del ferrocarril, remitiéndolos con sus correspondientes presupuestos á la División de trabajos hidráulicos del Ebro, para que ésta, después de unidos los informes de la Jefatura de Obras públicas de Huesca y de la División segunda de ferrocarriles, que á su vez deberá oir á la Compañía concesionaria del ferrocarril, remita con su informe el expediente á la Dirección general de Obras públicas para su ulterior tramitación.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 289.)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo Alcón, decretada por V. S. en 31 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Pozo Alcón, decretada por el Gobernador de Jaén con fecha 31 de Agosto próximo pasado.

Resultando que, previamente autorizado, se designó por el Gobernador de la provincia un Delegado de su autoridad para inspeccionar la administración de dicho Ayuntamiento, y después de examinar los antecedentes relativos á la misma, resultaron, entre otros varios de menor importancia, los siguientes cargos:

Tener retenida indebidamente en la Caja cantidades que correspondian al Tesoro y que debian haberse hecho efectivas; no haber entregado á la Hacienda todas las sumas correspondientes por el cupo de consumos; aparecer pendientes, tanto de pago como de cobro, importantes cantidades, por diferentes conceptos; no haber cobrado los intereses de las láminas del Ayuntamiento, ni ingresado en el Tesoro suma alguna por el arbitrio de pesas y medidas; negarse el Alcalde y el Secretario á expedir las certificaciones reclamadas por el Delegado; aparecer ejecutadas obras y satisfechos gastos voluntarios sin haberse cumplido con atenciones preferentes; no haber exigido fianza al depositario de los fondos municipales, y, por último, estar todo el capital del Pósito en manos de los deudores, sin haberse renovado las obligaciones desde 1901, ni haber recaudado por este concepto más que cantidades insignificantes.

Resultando que, contestados los referidos cargos por los individuos que componen el Ayuntamiento, el Gobernador, en vista de que en nada habían sido desvirtuados y de que demostraban un abandono y negligencia punible, suspendió con fecha 31 de Agosto al Ayuntamiento y Secretario de la Corporación, elevando el expediente al Ministerio para su resolución definitiva, habiéndose remitido el asunto, antes de adoptarse ningún acuerdo, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Municipal vigente, á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Visto el enunciado artículo de la citada Ley y demás disposiciones de la misma.

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción del expediente instruido á consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Pozo Alcón, constituyen graves infracciones de los preceptos por que los Municipios se rigen, revelando un olvido completo y una inobservancia obsoluta de las obligaciones y deberes que la Ley impone á las personas á quines están encomendados los intereses de los pueblos, con grave daño y lesión de los mismos:

Considerando que de tales hechos é infracciones aparecen responsables los individuos todos que componen el expresado Ayuntamiento, y que, por lo tanto, resulta procedente el acuerdo adoptado por el Gobernador de la provincia; y

Considerando que la resistencia por parte del Alcalde y Secretario de la Corporación á facilitar al Delegado de la Autoridad las certificaciones y antecedentes necesarios para el cumplimiento de la misión que le estaba encomendada, puede constituir el delito de desobediencia grave y caer dentro de la esfera penal, que á los Tribunales compete conocer y depurar debidamente;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pozo Alcón, decretada por el Gobernador de Jaén en 31 de Agosto último, y pasar los antecedentes á los Tribunales, en lo que á la conducta observada por el Alcalde y Secretario de dicha Corporación se refiere, para que proceda á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de San Juan, decretada por V. S. en 31 de Agosto del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del acutual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 24 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de San Juan, decretada por el Gobernador de Sevilla.

De los antecedentes resulta: Que don Alonso Barrera Gordillo y don José Rodríguez y Rodríguez dirigieron, como vecinos del referido pueblo, una solicitud al Gobernador demandando protección contra atropellos cometidos por el Ayuntamiento y denunciando abusos de carácter greve realizados por el Municipio, que, autorizado por ese Ministerio para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, al efecto de enjugar el déficit que resultaba en los presupuestos de 1902 y 1903, ni los arrendaron en pública subasta para hacer efectivos, ni obtuvieron tampoco la necesaria é indispensable autorización de la Comisión provincial.

Que obedeciendo el Gobernador á estos requerimientos por estimarlos justos, solicitó del Alcalde de Villanueva varias certificaciones comprensivas de los extremos siguientes:

1.° Acuerdo del Municipio y Vocales asociados, encaminado á obtener de aquel Gobierno autorización para realizar el reparto.

2.° Certificación literal de la comunicación enviada por el mismo, autorizándole; y

3.° Otra en que se haga constar copia de la que debió enviar, aprobándole.

Que el referido Alcalde remitió las indicadas certificaciones, de las que claramente se deduce que la Junta, una vez obtenida la autorización de ese Ministerio, hizo por sí los repartos sin que cumpliesen con lo que exigen disposiciones vigentes, sometiéndolos á la censura y aprobación del Gobernador.

Que éste, fundado en la gravedad é importancia de los cargos que resultaban, dictó una providencia en 31 de Agosto del corriente año, suspendiendo en sus cargos á los Concejales D. Antonio Barrera y Raya, don Diego Zamudio Valencia, D. Manuel Liners Barrera, D. Francisco Quero Navarro, D. José Solís Moliner, D. Diego Manuel Torres, don Francisco Martín Moya, D. Manuel Castro González y D. Diego Raya Castro, nombrando interinos para sustituirlos.

Que la Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota, estima que, antes de resolver, procede remitir el expediente á informe de esta Sección.

Y que, en cumplimiento de este acuerdo, se ha enviado á la misma.

Visto lo que dispone el art. 180 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que los cargos objeto de la denuncia hecha han sido comprobados plenamente por las certificaciones que obran en el expediente, remitidas por el Alcalde de Villanueva de San Juan:

Considerando que todas ellas ofrecen marcado carácter de gravedad, no ya sólo por lo que supone de perjuicio, sinó también por constituir una infranción manifiesta de disposiciones legales, y con especialidad de la Real orden de 13 de Enero de 1902 y Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que muchos de ellos pueden ser constitutivos de delito, y que el Gobernador ha obrado dentro de sus atribuciones al dictar la providencia suspendiéndoles en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que con respecto al Alcalde, y dada la naturaleza de las responsabilidades que resultan, debe instruirse el expediente de separación determinado en el art. 189 de la vigente Ley;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia de Gobernador de Sevilla, que suspendió al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de San Juan, y pasar á los Tribunales el tanto de culpa para las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta núm. 284.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por V. S. en 28 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viver, decretada por el Gobernador civil de Castellón en 28 de Agosto de 1903.

Del examen de antecedentes resulta: que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, nombró Delegado á fin de girar la visita de inspección, de la cual aparecen, entre otros, como más importantes, los siguientes cargos:

Que el Ayuntamiento carece de documentos de contabilidad por los que puedan probar su gestión económica.

Existir informalidades en las cuentas.

El Depositario no ha prestado fianza, no habiéndose exigido tampoco al Agente recaudador D. I. Pastor.

Estar sin rendir cuentas de varias anualidades.

No celebrarse sesiones ordinarias y llevarse con informalidad el libro de actas.

Que al hacerse un arqueo de los fondos carcelarios resultó un desfalco de 215 pesetas.

Estar desatendido el pago del contingente provincial.

El Gobernador, en 28 de Agosto del año corriente, conceptuando jus-

tificados los cargos expuestos en la Memoria, acordó suspender todo el Ayuntamiento de Viver.

Devuelto el expediente por Real orden de 23 de Septiembre último, se devolvió el expediente al Gobernador para que se diere audiencia á los interesados.

Cumplimentado este requisito, los Concejales del mencionado Ayuntamiento exponen que, existiendo los libros de contabilidad, pueden hacerse los balances en cualquier instante.

Que no se exigieron las fianzas al Depositario y Recaudador por su respetabilidad y solvencia.

Que en algunas de las cuentas no ha intervenido la Corporación, sin que pueda responder de actos de otros.

Que las actas, en su mayoría están autorizadas por casi la totalidad del Ayuntamiento, y la falta de reintegro no afecta á su validez.

Que los ingresos carcelarios los tiene el Alcalde en su casa, y los encontrados los tiene el Secretario para atender atenciones de momento.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, remite en este estado el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 189 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que aparece justificado en el expediente, por certificado de la Intervención de Hacienda, que el Ayuntamiento de Viver adeuda al Tesoro, por atrasos hasta el presupuesto de 1893-94, la cantidad de 39.208'93 pesetas, y desde este ejercicio al corriente la de 39 596'59 pesetas:

Considerando que aparece igualmente justificado, por certificado expedido por el Contador de fondos de la Diputación provincial, que la citada Corporación adeuda á la Diputación 48.946'90 pesetas por los ejercicios de 1884 85 á 1902, y 1.815'64 pesetas por el corriente:

Considerando que, atendida la excepcional importancia y crecidísimas cantidades á que ascienden los anteriores descubiertos al Tesoro por contribuciones é impuestos, debe, no suponerse, sino darse como sentado que los ingresos totales, casi en absoluto, del presupuesto, se malversaron y fueron objeto de malas é indebidas aplicaciones, cuyo hecho se refleja en el presupuesto carcelario, ofreciendo el mismo espetáculo de desorden y perturbación.

Considerando que la mencionada Corporación ha infringido sensiblemente las disposiciones vigentes que regulan los servicios encomendados á los Ayuntamientos, sin que se haya preocupado de corregir los punibles abusos, negligencias y omisiones de sus dependencias y los vicios de su administración y contabilidad, lo que constituye gravísima responsabilidad; y

Considerando que el Ayuntamiento, al evacuar la contestación á los cargos que se le han hecho, no ha podido desvirtuarlos por estar éstos justificados plenamente por los certificados que al expediente acompaña:

La Sección opina: que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Viver decretada por el Gobernador civil de Castellón en 28 de Agosto de 1903, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios que le exijan la resposabilidad en que hubiese incurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo del corriente año y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta núm. 288.)

COMISION PROVINCIAL

Aprobado por acuerdo de hoy el pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de terminación de la carretera de Boborás á Puente Caldelas, por Beariz, trozo 2.°, sección 1.ª, se hace público para que, conforme al art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puedan formularse en el plazo de diez días las reclamaciones que se crean convenientes.

Orense 22 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Los presupuestos adicional refundido de este año y ordinario para el inmediato de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días desde que se publique este anuncio, en cuyo espacio de tiempo, y á las horas de oficina, pueden ser examinados por cuantas personas lo desean y presentar reclamaciones.

Cenlle á 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Don Cayetano Pena González, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Entrimo.

Certifico: Que esta Junta en sesión de 12 del actual, entre otros particulares, adoptó el acuerdo siguiente: «Igualmente acordó la Junta volver sobre su acuerdo de 17 de Septiembre relativo á la necesidad de imponer arbitrios extraordinarios, una vez desaparece el déficit del presupuesto refundido del año actual, y por tanto, se concreta la necesidad á cubrir el déficit que aparece en el ordinario para el año entrante. Así, pues, visto el déficit de 3.288'03 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario votado por la Junta en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser necesariamente indispensables para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por no ser adaptable á las condiciones de la localidad.

En su concuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.288'03 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convendría establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Corporación de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción dispuesta por el art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre hierba seca, paja de cereales, leña no destinada á la industria y patatas, artículos no comprendidos en la tarifa general durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen que, según la tarifa que á continuación se expresa, señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de las prescripciones de la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita por la demostración de los respectivos presupuestos y la tarifa que se acompaña.

Presupuesto ordinario de 1904

	Pesetas
Importan los ingresos	8663'70
Idem los gastos	11951'73
Déficit	3288'03

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3'00	0'25	6 000	1.500'00
Hierba seca	idem	3'00	0'27	4 000	1.080'00
Paja de cereales	idem	1'00	0'09	5 006	450'54
Leña no destinada á la industria	idem	0'40	0'04	6.437	257'48
TOTAL PRODUCTO					3.288'02

Cuyo arbitrio según se demuestra viene á producir exactamente las 3.288'03 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Dada lectura, de orden del Sr. Presidente, de un escrito presentado en este Ayuntamiento con las firmas de algunos vecinos y varios domiciliarios, protestando contra el acuerdo de esta Junta de 17 de Septiembre último, relativo á solicitar autorización del Gobierno de S. M. para imponer arbitrios extraordinarios, y aunque tal acuerdo según queda expresado sea objeto de la actual reforma, como las observaciones que se hacen son aplicables igualmente al de hoy, acordó la Junta no poder acceder á la pretensión del mismo,

pues, de aceptar las que llaman los reclamantes economías, y no son sino supresiones de raíz, quedarían indotables los servicios municipales como también son ineficaces al objeto, y lo que es peor, no permitidos por la ley los recursos que los arbitristas reclamantes proponen y alguno como el de arrendamiento de puestos en las férias imposible de aplicar sin hacer perder á éstas, cuya relativa importancia, por lo que la expresada reclamación con sus afirmaciones gratuitas, maliciosas é inexactas, solo trae el convencimiento de que sus autores desconocen las necesidades del Municipio y los recursos que la ley permite para llenarlas, siendo además de notar que cuando sus promovedores, que sistemáticamente vienen recurriendo contra todo auto de este Ayuntamiento, atacaron en el período de su exposición el presupuesto ordinario, no se atrevieron á pedir la mitad de las economías ilusorias que ahora proponen.

Se acordó por último que el precedente acuerdo se anuncie al público por término de quince días para que sirva de notificación á los recurrentes y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez terminado este plazo se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Así resulta del original al que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Entrimo á 13 de Octubre de 1903.—Cayetano Pena.—V.° B.°: Evencio de Castro.

Villar de Barrio

Habiendo quedado desierto el arriendo de los derechos de consumos con venta libre por no haberse presentado proposiciones, se sacan á pública licitación para la venta exclusiva las correspondientes á las especies que comprenden los ramos de líquidos, incluso el cupo de alcoholes, sal y carnes frescas y saladas que importan en el año próximo, con los recargos autorizados, la cantidad de 11.684'57 pesetas, bajo cuyo tipo y condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría, girará el arriendo.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento en el día 30 del corriente mes, dando principio á la hora de las diez y terminando á las doce.

La fianza que ha de prestar el rematante consistirá en la cuarta parte del importe del precio por que se adjudique el arriendo, debiendo además acreditar los licitadores, para que les sean admisibles las posturas, haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 3 por 100 del tipo designado para la subasta, cantidad que será devuelta terminado el acto á todos aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

Villar de Barrio 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Poaquera

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo de este Municipio en el próximo año de 1904, el Ayuntamiento acordó el arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego unido al expediente de su referencia y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para la primera subasta el día 28 del actual, en la Casa Consistorial y horas de diez á doce.

De no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 6 del próximo Noviembre, en el mismo local y horas designadas y con la rebaja de precios que determina el art. 297 del Reglamento; y de no dar resultado ésta, tendrá lugar la tercera el día 15 de referido Noviembre, en el local y horas señalados á las anteriores.

Porquera 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

JUZGADOS

En nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.);

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Evaristo Rodríguez Puga, soltero, de 22 años de edad, hijo de Venancio y Dolores, natural y vecino de Vasille, Ayuntamiento y partido de Carballino, hoy ausente en ignorado paradero y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 35, calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario pendiente contra el mismo sobre robo de efectos á Manuela Lago y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á diecinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Señas del Evaristo

Estatura un metro 630 milímetros, ojos pardos, cara, boca y nariz regulares, pelo y cejas negras, barba poblada, color bueno y picado de viruela.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Antonio González Medela, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Ribadavia á treinta de Septiembre de mil novecientos tres. El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Antonio González Medela, propietario y vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Eduardo García Penedo, contra don Joaquín Teixeira Rivera, Abogado é industrial, domiciliado en Santa Cristina de Valeige, del Municipio é inmediato partido judicial de la Cañiza, en rebeldía sobre pago de cantidad de pesetas, intereses y costas.

Fallo: que declarando procedente la demanda debo de condenar y condeno al demandado don Joaquín Teixeira Rivera á que pague en esta villa al demandante Antonio González Medela, por el concepto que la misma demanda expresa, la cantidad de quinientas catorce pesetas veinticinco céntimos con el interés legal por ella devengados desde el dieciséis de Mayo último hasta su completo pago; con imposición de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Eladio Rodríguez Valeiras.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente edicto en Ribadavia á dos de Octubre de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Gerardo Pardo Pardo, Juez instructor del partido de Carballino.

Llama y emplaza á Antonio González Valeiras, Valentín Pérez sin segundo apellido, Adolfo López Valeiras, Benito Lorenzo Pérez y Claudio Muleiro Nóvoa, los tres primeros de Dacón y los dos últimos de Fonteboa, en la parroquia de Amarante, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á fin de ser indagados en sumario que se les instruye por el delito de disparo de arma de fuego que produjo la muerte de Dosindo Rodríguez; apercibiéndoles que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, precedan á su busca, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino diecisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Gerardo Pardo.—Isaac Espinosa.

Señas de los procesados

Antonio González Valeiras, es de estatura regular, color trigueño, barbilampiño, sin señal alguna particular; viste traje de pana color oscuro, usa boina, calza botinas.

Valentín Pérez, sin segundo, es de estatura alta, color bueno, alguna barba afeitada, pelo castaño, marcado de viruelas; viste traje de paño de jerga color ablancazado, gasta sombrero negro y usa botas.

Adolfo López Valeiras, es de estatura regular, color rubio, sin barba y sin seña alguna particular; gasta traje de pana color aceituna, usa boina negra y zapatos borceguíes.

Benito Lorenzo Pérez, es de estatura baja, color bueno, pelo castaño, sin barba, le falta parte de un diente; viste de pana color claro, gasta boina y usa zapatos.

Claudio Muleiro Nóvoa, es de estatura alta, color trigueño, pelo negro, con un lunar en la cara; viste traje negro con chaqueta remontada de astrakán, usa sombrero y gasta botas.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cita á Domingo Antonio Rodríguez, vecino que ha sido de esta villa y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de que por los facultativos sea reconocido de las lesiones que le fueron inferidas en el pueblo de Señorín la noche del 19 de Julio último; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Pues así lo acordó el Sr. D. Gerardo Pardo Prado, Juez de instrucción de este partido, en sumario que por tal motivo se instruye.

Carballino 20 de Octubre de 1903.—Isáac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15